

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Legislación
Sección:	Subdirección de Legislación y Reglamentación
Oficio Núm.	CJ/DGL/000747/2015
Expediente:	

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Noviembre 09, 2015.

**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN**  
**ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**  
**P R E S E N T E**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como el artículo 10, fracciones I, II y XX, 11, fracciones XVI, XX y XXXVI, y 17, fracciones III, y VIII, 24 y 25 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; solicito a Usted respetuosamente lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, que señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a su costo, **las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva.** Por tal motivo me permito remitir a la cuenta de correo electrónico siguiente: [eduardo.breton@morelos.gob.mx](mailto:eduardo.breton@morelos.gob.mx), el proyecto de **"ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA CONCILIAR EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL"**.



Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Legislación
Sección:	Subdirección de Legislación y Reglamentación
Oficio Núm.	CJ/DGL/000747/2015
Expediente:	

Lo anterior, a efecto de que si así lo considera procedente, se sirva otorgar la exención a que hace referencia el artículo 51 de la citada Ley de Mejora Regulatoria,<sup>1</sup> en virtud de que se estima que dicho instrumento no implica costos de cumplimiento a los particulares.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



PODER EJECUTIVO  
CONSEJERIA JURIDICA

**M. EN D. JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA**  
**CONSEJERÍA JURÍDICA**

C. c. p. Expediente/Minutario  
JAGCP

**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

<sup>1</sup> Artículo \*51.- Las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares; para ello se consultará a la Comisión o a la Unidad Municipal, según la competencia, acompañando una copia del Anteproyecto.



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, XXVI Y XLIII, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, ÚLTIMO PÁRRAFO, 10, 11, FRACCIONES I, II, XVII, XIX, Y SEGUNDO PÁRRAFO, 17, 21, FRACCIONES III, IV, XI, XXII Y XXIII, 22, FRACCIONES I, II, IV, XIII, XIV, XV, XVI Y XIX, 36, FRACCIONES I, II, VI, VII, VIII Y IX, 38, FRACCIONES I, III, IV, VI, VII, IX, X Y XIII, 39, FRACCIONES I, III, VIII, IX, X, XIX, XX Y XXI, Y 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 2, 3, 6, ÚLTIMO PÁRRAFO, 7, 8, 11, 78, 79, 80, 88, 89 Y 90 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 87, 88, 90 Y 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ÚLTIMO ORDENAMIENTO LEGAL CITADO; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo al que se le denomina Gobernador Constitucional del Estado; y, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, para el despacho de las facultades encomendadas a aquél, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los



superar y mejorar las condiciones de vida y del trabajo de sus miembros o integrantes.<sup>1</sup>

Las Condiciones Generales de Trabajo constituyen, de manera general, el conjunto de obligaciones y derechos que se imponen a trabajadores y patronos en virtud de sus relaciones de trabajo.

Los artículos 78 y 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen que un sindicato es la asociación de trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la defensa de sus intereses; y que se podrán formar sindicatos en cada uno de los Poderes del Estado y Municipios, para agrupar a los trabajadores que a cada uno corresponde.

Por su parte, los diversos artículos 80 y 81 de ese mismo ordenamiento legal, señalan que los trabajadores de base tendrán derecho a formar parte del sindicato a que corresponda, para lo cual deberán presentar su solicitud y obtener la aprobación de la misma; mientras que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de un sindicato.

El derecho burocrático se perfila como rama autónoma que evoluciona a partir del administrativo y tiende a asemejarse al laboral; al excluirse a los empleados públicos de la regulación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, surgieron intentos de normatividad propia que cristalizaron hasta el año de 1938 al promulgarse el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que fue emulado por diversas legislaciones locales, le sucedió otro estatuto en el año de

---

<sup>1</sup> DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T.II, 2a. ed., Porrúa, México, 1981, pp 251, 252. Citado por Víctor Manuel González Cianci, Taller de Relaciones Laborales, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2014, p.172.



con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte, y 123, apartado A y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo con este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de comprender a otros sujetos, las mismas resultarían inconstitucionales.<sup>5</sup>

Así, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal,<sup>6</sup> y la fracción XX del artículo 40 de la Constitución Local fue expedida la primera Ley del Servicio del Estado de Morelos, promulgada el 26 de diciembre de 1950 y publicada al día siguiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 1428, Sección Tercera.

<sup>5</sup> Época: Novena Época Registro: 196538 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P. XXVI/98 Página: 117 LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

<sup>6</sup> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a V...

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII. a IX...



aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

La supletoriedad que señala el artículo 11 de la LSC, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, en un sentido totalmente improcedente, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.<sup>7</sup>

Así las cosas, la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.<sup>8</sup>

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y

<sup>7</sup> Época: Séptima Época, Registro: 916978, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 540, Página: 327. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065 SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.



- II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
- IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y
- V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y
- VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo...”

“...Artículo 89.- Los sindicatos que objetaren substancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva...”

“...Artículo 90.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...”

“...Artículo 91.- Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento...”

De los trasuntados preceptos legales, es jurídicamente válido y posible determinar que las Condiciones Generales de Trabajo son



opinión del Sindicato correspondiente y a solicitud de éste; se revisarán cada tres años; surtiendo efectos una vez depositadas ante la autoridad jurisdiccional laboral.

Las Condiciones Generales de Trabajo deben de establecer: I. La intensidad y calidad del trabajo; II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales; III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas; IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Y si bien podrán también contener prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos, cuando ello suceda deberá contarse con la autorización de la Secretaría del ramo competente; sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado-Patrón su cumplimiento.

Ahora bien, es de explorado derecho que conforme al artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los trabajadores al servicio del Estado tienen, como garantía social, el derecho a la libre asociación para la defensa de sus intereses y de elegir libremente la organización sindical de su preferencia; lo cual obliga al Estado, tanto a respetar la decisión de aquéllos para constituir las organizaciones de tal naturaleza, como de abstenerse de intervenir para limitar o restringir la facultad de redactar



En esa tesitura, se concluye que el mejoramiento y defensa colectiva de los sindicatos de los trabajadores burocráticos sólo puede llevarse a cabo a través de que el Titular de la Dependencia, Poder o Municipio correspondiente pondere la propuesta de las condiciones generales de trabajo planteadas por el sindicato, pues sólo así se dará certidumbre a los empleados de influir en las condiciones laborales que serán fijadas por aquél.<sup>11</sup>

De tal suerte, tomando en consideración también que el primer día del mes de mayo de 2013, el Gobernador Constitucional del Estado, y los entonces Secretarios de Administración y del Trabajo por parte del Poder Ejecutivo Estatal; y, por la otra parte, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos depositaron ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje las denominadas "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015".

Instrumento jurídico que ha surtido plenos efectos legales y regido las relaciones de trabajo de los agremiados de dicha asociación por los últimos tres ejercicios fiscales, y con el que se ha cumplido puntualmente por el Ejecutivo a mi cargo, pero que se encuentra próximo a vencer ante la inminente terminación del ejercicio fiscal 2015.

No debe pasar inadvertido y no pueda soslayarse, que las Condiciones Generales del Trabajo deben tener como principal

<sup>11</sup> Época: Novena Época Registro: 167006 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.202 L Página: 1901 CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. A EFECTO DE QUE LA ORGANIZACIÓN CUMPLA LA FINALIDAD DEL MEJORAMIENTO Y DEFENSA COLECTIVA DE SUS AGREMIADOS, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEBE PONDERAR LA OPINIÓN DEL SINDICATO PLANTEADA.





**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

asuntos en que deban de intervenir varias dependencias, mismas que podrán ser transitorias o permanentes y presididas por quien se determine en el Acuerdo de su creación, el cual debe ser publicado además, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su vigencia.

No omito mencionar que la emisión del presente Acuerdo se vincula con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, que en su Eje rector número 3 denominado "Morelos Atractivo, Competitivo e Innovador", contempla como uno de sus objetivos estratégicos el correspondiente a fortalecer la prevención de conflictos en materia del trabajo, a través de las estrategias siguientes: fortalecer las relaciones laborales entre patrones y trabajadores, tanto en entidades públicas como privadas del estado de Morelos; adecuar el marco jurídico en materia laboral; realizar mesas de trabajo con cámaras empresariales, sindicatos y postulantes en materia laboral; acercar los servicios de las dependencias gubernamentales a las empresas para elevar la calidad de vida de los empleados; establecer un vínculo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, e identificar las problemáticas de la población morelense; por lo que sin duda su expedición coadyuva a la consecución del citado objetivo estratégico, proveyendo las condiciones necesarias para ello.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN  
INTERINSTITUCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS  
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER  
EJECUTIVO ESTATAL**



- I. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, quien la presidirá por sí o quien designe al efecto;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal, y
- V. La persona que se encuentre a cargo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar un suplente para que los represente en las sesiones de la Comisión que se realicen, quien contará con las mismas facultades que los propietarios.

Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por las funciones que realicen.

En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras instancias gubernamentales, instituciones académicas, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil y personas de reconocido prestigio en la materia.

**Artículo 4.** Los Acuerdos de la Comisión, en su caso, se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, mismos que deberán de



- Poder Ejecutivo Estatal para los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015;
- II. Coordinar acciones interinstitucionales e intersectoriales orientadas a la consecución de su objeto;
  - III. Crear grupos de trabajo para desarrollar temas específicos relacionados con el objeto de la Comisión;
  - IV. Conducir y entablar mesas de diálogo con el Sindicato, a fin de recibir, analizar y ponderar las propuestas que realice aquél con relación a las nuevas Condiciones Generales del Trabajo;
  - V. Vigilar el cumplimiento y la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal pactadas para los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015;
  - VI. Intervenir conciliatoriamente para resolver las diferencias que pudieran suscitarse con el Sindicato y celebrar acuerdos;
  - VII. Prestar asesoría al Sindicato y sus trabajadores que así lo soliciten con relación a Condiciones Generales del Trabajo pactadas;
  - VIII. Generar las condiciones necesarias para el establecimiento de las nuevas Condiciones Generales del Trabajo por el Gobernador;
  - IX. Realizar campañas de difusión informativa con relación al cumplimiento de su objeto a través de los medios que determine y se encuentren a su alcance, y
  - X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto o deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7.** En caso de que existan dudas sobre la competencia de la Comisión se atenderá a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica.





**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

 **GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**MATÍAS QUIROZ MEDINA**

**LA SECRETARIA DE HACIENDA**

**ADRIANA FLORES GARZA**